

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 14 de septiembre de 2016.

**No. 74**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO No. FGE/03/2016**

**Protocolo de Actuación para Órdenes  
Ministeriales de Detención en Caso  
Urgente.**

**ACUERDO FGE/03/2016 del Fiscal General del Estado de Chihuahua, por el que expide el «*Protocolo de Actuación para Órdenes Ministeriales de Detención en Caso Urgente*».**

**SIN TEXTO**

**ACUERDO FGE/03/2016 del Fiscal General del Estado de Chihuahua, por el que expide el «Protocolo de Actuación para Órdenes Ministeriales de Detención en Caso Urgente».**

**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **118, 119 y 121** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, **1, 2 y 6** fracción **VII** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; **2, 4 y 10** fracciones **IV, XI y XII** del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, y:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El artículo 9.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* establece que: «*nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*». Por su parte, el artículo 7.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* señala que: «*nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*». Lo anterior implica una remisión a la facultad de los Estados partes de dictar normas que contemplen supuestos de privación de la libertad; sin embargo, dicha remisión no es indeterminada, sino que contiene ciertos parámetros, pues además de la necesidad de que tales normas estén contenidas en la Constitución o en leyes secundarias, se exige que las mismas precisen las causas y las condiciones en las cuales la privación de libertad puede ordenarse<sup>1</sup>. Así pues, dichos preceptos recogen la garantía de *reserva de ley*, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal<sup>2</sup>, de tal forma que el desconocimiento de la normativa interna comportará una violación convencional<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.** El artículo 16 párrafo 6° del de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, determina los parámetros por los cuáles el Ministerio Público podrá girar una orden de detención, al señalar que: «*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder*». A su vez, el artículo 150 fracción I del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, complementa esta normatividad constitucional al establecer los delitos que se califican como graves para el libramiento de una orden de detención en *casos urgentes*.

<sup>1</sup>Cfr. Christian Steiner y Patricia Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentario*, Temis, Bogotá, 2014, p. 187, ISBN: 978-958-35-1031-1.

<sup>2</sup>Cfr. CoLDH, "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (21 de noviembre, 2007), párr. 56.

<sup>3</sup>Cfr. C. Steiner, P. Uribe, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, óp. cit. (n. 1), p. 188.

**TERCERO.** De esta manera, el presente acuerdo tiene como objetivo brindar las herramientas necesarias para que los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, puedan determinar si en un caso concreto, se actualizan los supuestos de *caso urgente* antes mencionados y con ello, ordenar a la Policía la detención de una persona señalada como imputado por la comisión de un hecho que la ley señala como delito, observando en todo momento el estricto cumplimiento de los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

En mérito de lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**ÚNICO.** Se expide el «*Protocolo de Actuación para Órdenes Ministeriales de Detención en Caso Urgente*», de conformidad a lo siguiente:

**Contenido**

<b>A. Objetivos.....</b>	<b>6</b>
1. General.....	6
2. Específicos.....	6
<b>B. Marco de Referencia.....</b>	<b>6</b>
1. Marco Normativo.....	6
2. Marco Teórico.....	7
3. Marco Conceptual.....	8
<b>C. Parámetros de Actuación.....</b>	<b>9</b>
1. Libramiento de la orden ministerial de detención en caso urgente.....	9
1.1. Delito grave.....	9
1.2. Riesgo fundado de sustracción.....	9
1.3. Imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial.....	10
<b>D. Procedimientos de Actuación.....</b>	<b>11</b>
1. Libramiento de la orden ministerial de detención en caso urgente.....	11
1.1. Redacción de la orden ministerial de detención en caso urgente.....	11
1.2. Entrega de la orden al Agente Policial para su cumplimiento.....	11
2. Ejecución de la orden ministerial de detención en caso urgente.....	11
2.1. Búsqueda y localización del Imputado.....	12
2.2. Detención del Imputado.....	12
<b>E. Referencias.....</b>	<b>12</b>

## Abreviaturas y Acrónimos

AA	Autoridad Administrativa.	LNPE	Ley Nacional de Ejecución Penal.
AAC	Área de Archivo Central de la FGE.	LNMA	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.	LNJPA	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
AD	Abogado Defensor.	loc. cit.	<i>Loco citato</i> . En el lugar citado.
AJ	Asesor Jurídico de la Víctima u Ofendido.	NOM	Norma Oficial Mexicana.
AP	Agente Policial.	MP	Ministerio Público / agente del Ministerio Público.
apdo.	Apartado.	n. / nn.	Nota / notas.
art. / arts.	Artículo / artículos.	N. del A.	Nota del autor.
AS	Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.	N. del E.	Nota del editor.
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.	N. del T.	Nota del traductor.
cap. / caps.	Capítulo / capítulos.	núm. / núms.	Número / números.
CEMASC	Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.	OJ	Órgano Jurisdiccional.
cfr.	<i>Cónfer.</i> Confróntese; compárese.	op. cit.	<i>Opere citato</i> . En la obra citada.
cit.	Citado. citada.	p. / pp.	Página / páginas.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	párr. / párrs.	Párrafo / párrafos.
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos.	passim	En varias partes.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.	PCD	Personal de Custodia de Detenidos.
COLDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.	PeA	Perito en Avalúos.
col. / cols.	Columna / Columnas.	PeB	Perito en Balística.
CPECh	Código Penal del Estado de Chihuahua.	PeC	Perito en Criminalística de Campo.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PeG	Perito en Genética.
DESMJ	Dirección de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales.	PeI	Perito en Ingeniería Civil.
DIEID	Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva.	PeM	Perito en Medicina.
DSPCF	Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.	PeQ	Perito en Química.
DOF	Diario Oficial de la Federación.	PeP	Perito en Psicología.
e.g.	<i>Exempli Gratia</i> . Por ejemplo.	PeT	Perito en Tránsito Terrestre.
ed. / eds.	Edición; editor / editores.	PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
et al.	<i>Et alii</i> . Y los otros (uno o varios autores se han suprimido de la cita).	PJF	Poder Judicial de la Federación
f. / ff.	Folio / Folios.	POE	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
FGE	Fiscalía General del Estado de Chihuahua.	ppio. / ppios.	Principio / principios.
fig. / figs.	Figura / Figuras.	pt. / pts.	Pieza / piezas
frac.	Fracción.	RAE	Real Academia Española.
ibid.	<i>Ibidem</i> . Ahi mismo (en la misma fuente referida, pero en diferente página).	RBI	Responsable de la Bodega de Indicios.
id.	<i>Idem</i> . Lo mismo (en la misma fuente y página referida).	RCC	Registro de cadena de custodia.
IPH	Informe Policial Homologado.	sec. / secs.	Sección / secciones.
INACIPE	Instituto Nacional de Ciencias Penales.	s.f.	Sin indicación de fecha o año de impresión o de edición.
inc. / incs.	Inciso / incisos.	s.l.	<i>Sine loco</i> . Sin indicación del lugar de impresión o de edición.
in fine	Al final.	s.n.	<i>Sine nomine</i> . Sin indicación del nombre del editor.
j.	Jurisprudencia.	SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
JC	Juez de Control.	SSP	Secretaría de Seguridad Pública.
l. / ls.	Línea / líneas.	t. / tt.	Tomo / tomos.
LAmp	Ley de Amparo.	t.a.	Tesis Aislada.
LGNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	TA	Tribunal de Alzada.
LGMS	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.	TE	Tribunal de Enjuiciamiento.
LGMT	Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	TCC	Tribunales Colegiados de Circuito.
LGV	Ley General de Víctimas.	TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
lib. / libs.	Libro / libros	tit. / tits.	Título / títulos.
		trad. / trads.	Traducción; traductor / traductores.
		UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.
		v. / vv.	Versión / versiones.
		vid.	<i>Vide</i> . Véase.
		vol. / vols.	Volumen / volúmenes.

## Protocolo de Actuación para Órdenes Ministeriales de Detención en Caso Urgente

### A. Objetivos.

#### 1. General.

Establecer los procedimientos de actuación que deberán llevar a cabo el *Agente del Ministerio Público* y el *Agente policial* de la Fiscalía General del Estado, a efecto de precisar las hipótesis en que se encuentran facultados para la detención de un imputado en casos urgentes.

#### 2. Específicos.

- 2.1. Determinar las características normativas de la detención del imputado por casos urgentes, precisadas en criterios por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.2. Establecer los requisitos constitucionales y legales que se deben satisfacer para el libramiento de una orden de detención en casos urgentes.
- 2.3. Consolidar el procedimiento de actuación del Ministerio Público y del agente policial, en la detención de un imputado en casos urgentes.

### B. Marco de Referencia.

#### 1. Marco Normativo.

- 1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.
- 1.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.
- 1.3. Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> OEA, "Convención Americana sobre Derechos Humanos: 'Pacto de San José de Costa Rica'", 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión), Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981, DOF: 7 de mayo de 1981:

[Art. 7] 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.* 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.* 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.* 4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

<sup>5</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 1917. Reformada mediante decreto publicado en el DOF del 18 de junio de 2008:

[Art. 16 párr. 6] *Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

<sup>6</sup> "Código Nacional de Procedimientos Penales", 2014. Publicado en el DOF del 05 de marzo de 2014:

[Art. 150] *Supuesto de caso urgente*

*Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión; II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.*

*Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible*

*Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.*

*El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.*

1.4. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado<sup>7</sup>.

1.5. Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado<sup>8</sup>.

## 2. Marco Teórico.

La libertad es un derecho humano básico, que es propio de los atributos de la persona y que se proyecta en toda la Constitución de nuestro país, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto de San José de Costa Rica. Por ello, el derecho a la libertad es transversal a todos los derechos fundamentales, pues cada uno protege aspectos específicos de ella respecto de todo individuo<sup>9</sup>.

Según lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos: «*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*»<sup>10</sup>.

El numeral 7.2 de la Convención en cita reconoce la garantía de la "reserva de ley"<sup>11</sup> según la cual, sólo por medio de una ley puede ser afectado el derecho a la libertad personal<sup>12</sup>. La reserva de ley debe ir acompañada, necesariamente, del principio de taxatividad. Este principio obliga a los Estados a establecer de manera concreta y precisa las causas y condiciones de la privación de la libertad física. Así mismo, estas causas y condiciones deben establecerse de manera previa. Por ello, el artículo 7.2 de la Convención remite a la regulación interna. De esta manera, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido por las autoridades del Estado al privar a una persona de la libertad, generará que tal privación sea calificada como ilegal, por ser contraria al Pacto de San José<sup>13</sup>.

La figura de detención en "Casos Urgentes" se contempla en el texto de la constitución federal como un caso de excepción a la regla general<sup>14</sup>, determinándose de la siguiente manera: «*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir*

---

*Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.*

<sup>7</sup> "Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua", 2010. Publicada en el POE núm. 77, del 25 de septiembre del 2010:

[Art. 2 apdo. B fracc. III]. *En materia de Investigación y Persecución del Delito. II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local...*

<sup>8</sup> "Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua", 2012. Publicada en el POE núm. 59, del 25 de julio del 2012:

[Art. 66 fracc. VIII]. *Compete a la Dirección de la División de Investigación [...] Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. fracc. X. Informar a la autoridad competente, sin dilación alguna, el aseguramiento de personas y asentar en el registro de detenciones correspondiente.*

<sup>9</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3506/2014", Sentencia (3 de junio, 2015), párr. 123.

<sup>10</sup> Vid. OEA, "CADH", *óp. cit.* (n. 4), art. 7.2.

<sup>11</sup> Cfr. CIDH, "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador", *óp. cit.* (n. 2), párr. 57. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

*La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y 'de antemano', las 'causas' y 'condiciones' de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ella, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.*

<sup>12</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3506/2014", *óp. cit.* (n. 9), párr. 131.

<sup>13</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 132.

<sup>14</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo 14/2011", Sentencia (11 de septiembre, 2011), párr. 249.



ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder»<sup>15</sup>.

De lo anteriormente expuesto, es posible destacar las “*características ontológicas*”, normativamente previstas en la Constitución Federal, de la detención por caso urgente, determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>.

- 2.1. Es una **restricción** al derecho a la libertad personal.
- 2.2. Es **extraordinaria**, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión.
- 2.3. Es **excepcional**, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.
- 2.4. Debe estar, siempre, **precedida de una orden** por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de que el inculpaado se fugue y ii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

### 3. Marco Conceptual.

- 3.1. **Agente del Ministerio Público.** Autoridad a quien le corresponde tanto la conducción y mando de la investigación de los delitos como el ejercicio de la acción penal pública ante los tribunales<sup>17</sup>.
- 3.2. **Agente Policial.** Cualquier autoridad perteneciente a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos y, en general, a todas las dependencias encargadas de la seguridad pública que realicen funciones similares; pero, para efectos del presente protocolo, perteneciente a la Fiscalía General del Estado<sup>18</sup>.
- 3.3. **Casos Urgentes.** Figura jurídico-penal de excepción, en virtud de la cual, el agente del Ministerio Público se encuentra autorizado para ordenar la detención de una persona, sin que cuente para ello con una orden de aprehensión.
- 3.4. **Delitos Graves.** Es la calificación que determina la ley<sup>19</sup> sobre un catálogo de delitos, que permite al Ministerio Público ordenar excepcionalmente, la detención de una persona en las hipótesis señaladas por la misma.

<sup>15</sup> Vid. “CPEUM” *óp. cit.* (n. 5), art. 16 párr. 6°.

<sup>16</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, “Tesis 1a. CCLII/2015 (10a.)”, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, lib. 21, t. I (agosto, 2016), p. 466. Décima Época. Tesis Aislada (Constitucional Penal).

<sup>17</sup> Cfr. “CPEUM”, *óp. cit.* (n. 5), art. 21 párrs. 1° y 2°.

<sup>18</sup> Cfr. “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, 2009, art. 5 fracc. X. Publicada en el DOF del 02 de enero de 2009.

<sup>19</sup> Cfr. “CNPP”, *óp. cit.* (n. 6), art. 150 fracc. I.

- 3.5. Imputado.** Persona que es señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito<sup>20</sup>.
- 3.6. Orden de detención.** Mandamiento expedido por escrito por el Ministerio Público, en el que se ordena la detención por “*casos urgentes*” de una persona que ha sido señalada como imputado, por la comisión de un delito calificado como grave por el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>21</sup>.

### C. Parámetros de Actuación.

#### 1. Libramiento de la orden ministerial de detención en caso urgente.

Existen requisitos constitucionales y legales para la detención de una persona en Casos Urgentes<sup>22</sup>.

##### 1.1. Delito grave.

El primer requisito para determinar si se configura el caso urgente, establecido en el artículo 16 constitucional, es que se trate de un delito grave, así calificado por la ley<sup>23</sup>.

**1.1.1.** El Ministerio Público deberá de realizar un análisis de la conducta típica, a partir de los hechos y datos de prueba con los que cuente, para después, clasificar el delito (hechos) si es de los señalados como grave, aún en los casos de tentativa punible según lo establecido en la ley penal<sup>24</sup>.

- a. En el estudio antes referido se debe referenciar el contenido de los datos de prueba que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión<sup>25</sup>.
- b. Asimismo, se debe señalar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito (hecho ilícito). Lo anterior, para el debido cumplimiento de la garantía de “*motivación*” contenida en el artículo 16 constitucional, en la que permite comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico<sup>26</sup>.

##### 1.2. Riesgo fundado de sustracción.

El segundo requisito consiste en que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. La expresión “fundado” significa que el riesgo de sustracción a la acción de la justicia se encuentre apoyado con motivos y razones, así como con indicios objetivos que sean eficaces para afirmar su existencia<sup>27</sup>.

<sup>20</sup> Cfr. *Ibid.*, art. 112.

<sup>21</sup> Cfr. *Ibid.*, art. 150 fracc. I.

<sup>22</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, “Amparo directo en revisión 3506/2014”, *óp. cit.* (n. 9), párr. 140.

<sup>23</sup> Cfr. *Ibid.*, párr. 141.

<sup>24</sup> Vid. México, “CNPP”, *óp. cit.* (n. 6), art. 150 fracc. I:

*Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión. Para comprender esta parte normativa, el último párrafo del artículo en mención establece: “Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos”*

<sup>25</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, “Contradicción de tesis 176/2012”, *Sentencia* (19 de septiembre, 2012), pp. 21, 31.

<sup>26</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, “Contradicción de tesis 50/2006 - PS”, *Sentencia* (25 de octubre, 2006), p. 32.

<sup>27</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, “Amparo directo en revisión 3506/2014”, *óp. cit.* (n. 9), párr. 142.

- 1.2.1.** El Ministerio Público deberá probar que existían motivos razonables y objetivos para considerar que el implicado podría sustraerse de la acción de la justicia, de no realizarse la detención en dicho momento.
- a.** Estos indicios podrían ser, las circunstancias personales del imputado, como sus antecedentes penales, o a sus posibilidades de ocultarse, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
  - b.** Pero sobre todo, debe demostrarse que dichas "circunstancias", "antecedentes" y "posibilidades", reflejan de manera objetiva y razonable la intención del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia y que, además, está en posibilidad de hacerlo.

**1.3. Imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial.**

El tercer requisito estriba en que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia<sup>28</sup>.

El Ministerio Público podrá efectuar un razonamiento fundado en razón de las tres circunstancias en que se pronuncia la orden de captura de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1.3.1.** En cuanto a la hora en que se emite la orden de captura, podría configurarse, cuando la detención se pretende ejecutar fuera de los horarios laborales de los juzgados penales y que éstos no hayan dispuesto alguna guardia para las horas posteriores a la jornada<sup>29</sup>.
- 1.3.2.** En lo referente al lugar, éste elemento podría determinarse en aquellos casos en que, en el lugar en el que se pretende ejecutar una detención no existan jueces con quienes se pueda acudir o bien, el juzgador se encuentra en diverso lugar cuya lejanía implicaría la imposibilidad de ocurrir ante él oportunamente, lo que conlleva también la posibilidad de que el inculpado no sea detenido<sup>30</sup>.
- 1.3.3.** Así mismo, el precepto en estudio dispone que el Ministerio Público podría justificar la imposibilidad de acudir ante el juez para solicitar una orden de captura, cuando las circunstancias en el momento en que se pretende ejecutar una detención no se lo permitan<sup>31</sup>.

El Ministerio Público deberá contar con motivos razonables, objetivos y corroborables que permitan considerar dichas circunstancias. Estas circunstancias se refieren al contexto de modo, tiempo y lugar que configura el momento en que resulta necesario y perentorio, llevar a cabo la detención de una persona que se le atribuye haber cometido un delito grave, porque de no hacerlo en esa justa oportunidad, aquél podría evadirse de la acción de la justicia.

---

<sup>28</sup> Cfr. *Ibid.*, párr. 143.

<sup>29</sup> Cfr. *Ibid.*, párr. 144.

<sup>30</sup> Cfr. *Íd.*

<sup>31</sup> Cfr. *Ibid.*, párr. 145.

Una vez acreditados concurrentemente los tres requisitos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su decisión. Esto significa que sólo mediante una orden que constituye una resolución emitida previamente por el Ministerio Público, que se encuentre debidamente fundada y motivada, podrá ejecutarse la mencionada detención<sup>32</sup>.

#### D. Procedimientos de Actuación.

En este apartado, se establecerán las acciones que deberán efectuar tanto el *Agente del Ministerio Público*, como el *Agente Policial*, en la detención del probable responsable en las hipótesis de casos urgentes.

##### 1. Libramiento de la orden ministerial de detención en caso urgente.

Supuestos de Aplicación: En caso que se actualicen las hipótesis descritas en el apartado C.1.

##### 1.1. Redacción de la orden ministerial de detención en caso urgente.

###### 1.1.1. [MP]: Elaborará:

- a. La orden de detención por caso urgente, con base en los parámetros establecidos en el apartado C.1, cumpliendo cabalmente con los requisitos constitucionales y legales referidos en el mismo.
- b. El oficio en el que se remite la orden al *Agente Policial*, instruyéndole para que, en caso de lograr su detención, lo presente inmediatamente ante el MP que haya emitido la orden de detención<sup>33</sup>, a efecto de que éste ejercite la acción penal y ponga al *Imputado* "sin demora"<sup>34</sup> ante el juez de control competente<sup>35</sup>.

##### 1.2. Entrega de la orden al Agente Policial para su cumplimiento.

1.2.1. [MP]: Entregará la orden de detención por caso urgente al AP, a efecto de que éste le de cumplimiento inmediato a la misma<sup>36</sup>.

1.2.2. [AP]: Recibirá la orden de detención por caso urgente.

##### 2. Ejecución de la orden ministerial de detención en caso urgente.

Supuestos de Aplicación: En caso que el *Agente del Ministerio Público* libre una orden de detención en caso urgente.

<sup>32</sup> Cfr. *Ibid.*, párr. 146.

<sup>33</sup> Vid. "CNPP", *óp. cit.* (n. 6), art. 150 fracc. III párr. 3°.

<sup>34</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, "Tesis 1a. LIII / 2014 (10a.)", *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, lib. 3, t. I (febrero, 2014), p. 643. Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional Penal):

Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

<sup>35</sup> Vid. "CNPP", *óp. cit.* (n. 6), art. 150 fracc. III párr. 3°. Dicho párrafo ya no autoriza al Ministerio Público, (como lo hace el artículo 167 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado) para que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo que señala el párrafo séptimo (actualmente el décimo) del artículo 16 que en su parte normativa de interés establece:

Ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial.

<sup>36</sup> Vid. *Ibid.*, art. 132 fracc. XI.

**2.1. Búsqueda y localización del Imputado.**

**2.1.1. [AP]:** Efectuará las acciones tendientes a la búsqueda y localización del imputado, a efecto de realizar su detención.

**2.2. Detención del Imputado.**

**2.2.1. [AP]:** En caso de que logre localizar al imputado, procederá a su detención.

**E. Referencias.**

COLDH, "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (21 de noviembre, 2007).

MÉXICO, "Código Nacional de Procedimientos Penales", 2014. Publicado en el DOF del 05 de marzo de 2014.

———, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 1917. Reformada mediante decreto publicado en el DOF del 18 de junio de 2008.

———, "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", 2009. Publicada en el DOF del 02 de enero de 2009.

MÉXICO: CHIHUAHUA, "Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua", 2010. Publicada en el POE núm. 77, del 25 de septiembre del 2010.

———, "Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua", 2012. Publicada en el POE núm. 59, del 25 de julio del 2012.

OEA, "Convención Americana sobre Derechos Humanos: 'Pacto de San José de Costa Rica'", 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión), Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981, DOF: 7 de mayo de 1981.

SCJN: PRIMERA SALA, "Amparo directo 14/2011", *Sentencia* (11 de septiembre, 2011).

———, "Amparo directo en revisión 3506/2014", *Sentencia* (3 de junio, 2015).

———, "Contradicción de tesis 50/2006 - PS", *Sentencia* (25 de octubre, 2006).

———, "Contradicción de tesis 176/2012", *Sentencia* (19 de septiembre, 2012).

———, "Tesis 1a. CCLII/2015 (10a.)", *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, lib. 21, t. I (agosto, 2016), p. 466. Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional Penal).

———, "Tesis 1a. LIII/2014 (10a.)", *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, lib. 3, t. I (febrero, 2014), p. 643. Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional Penal).

STEINER, Christian y Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentario*, Temis, Bogotá, 2014, ISBN: 978-958-35-1031-1.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. Inicio de Vigencia.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO. Difusión.** Para su mayor difusión, publíquese el presente acuerdo en la página electrónica de internet de la Fiscalía General del Estado.

**Chihuahua, Chih., a 6 de septiembre de 2016**

**“Sufragio Efectivo. No Reelección”**

**El Fiscal General del Estado**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Jorge Enrique González Nicolás'.

**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**

**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**